



**Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0141/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0141/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición copias certificadas de las sentencias dictadas en los expedientes de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos personales.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Revoca** la respuesta del sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Revoca, Negativa, Copias Certificadas, Sentencias, Versión Testada, Expedientes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Derechos ARCO</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos Generales</b>	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Responsable</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0141/2024

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0141/2024**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecinueve de abril, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

folio **090166224000338**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

“Solicito 2 (DOS) JUEGOS de COPIAS CERTIFICADAS de CADA UNA de las SENTENCIAS, emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, como se describen a continuación:

Ponencia 17.

[...] Sentencia de fecha 12 mayo 2023 y Acuerdo de que ya causo Estado.

[...] Sentencia de fecha 01 septiembre 2023.

Ponencia 18.

[...] Sentencia de fecha 12 de marzo 2024.

SON SEIS COPIAS CERTIFICADAS EN TOTAL (DOS POR CADA SENTENCIA, ANTES MENCIONADA).”

[Sic.]

#### **Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

#### **Modalidad de entrega**

Copia Certificada

#### **Datos de localización**

H. PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...] VS DIRECCIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y otros.

Ponencia 17.

[...] Sentencia de fecha 12 mayo 2023 y Acuerdo de que ya causo Estado.

[...] Sentencia de fecha 01 septiembre 2023.

**II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos.** El catorce de mayo, el Sujeto Obligado, le notificó al particular a través del correo electrónico indicado al interponer su solicitud de acceso de derechos ARCO, la disponibilidad de respuesta de derechos, mediante el oficio **TJACDMX/P/UT/593/2024**, de veintinueve de abril, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 228 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los términos siguientes:

De la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que a lo que pretende acceder el interesado es información que puede obtenerse a través de un trámite, en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."

Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, y en su caso, el pago de una contraprestación, por lo que a efecto de dar cumplimiento al precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales del trámite de solicitud de copias en sus distintas modalidades, esto en relación con las atribuciones que competen a las áreas involucradas de Tribunal, en los casos en que se soliciten copias, de los procedimientos llevados ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 33 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Sección IV  
DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE ACUERDOS

Artículo 15. El Tribunal se integrará por dos Secretarías de Acuerdos, a las que les corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría; así como cuando lo ordene el Pleno General o el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

Sección V  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA  
SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 19. A la Secretaría General de Acuerdos Adjunta de la Sección Especializada, le corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría General de Acuerdos adjunta, así como cuando lo ordene el Presidente de la Sección de la Sala Superior;

\*Sección VIII  
DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

Artículo 33. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Estudio y Cuenta:

(...)

VIII. Autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos;

Sección II  
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA

Artículo 53. Se integrará por una Secretaria o un Secretario Técnico, a quien le corresponden las atribuciones siguientes:

IX. Expedir las certificaciones y las constancias que le soliciten, de los asuntos que se estén tramitando en el área a su cargo, así como cuando lo ordene el Presidente de la Junta;

\*Sección II  
DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS  
ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS

Artículo 56. Corresponde a las Secretarias o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas:

(...)

X. Expedir las copias certificadas que la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, previo cotejo y únicamente sobre las constancias que obren en autos, sobre las actuaciones generadas en los juicios y asuntos a su cargo, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes;

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;"

"Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Por lo anterior, se le hace saber que lo que usted solicita está previsto en un trámite específico en la normatividad interna, ello con fundamento en los preceptos legales que se citan, por lo que el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio en el que solicita copias, y en su caso, cubrir los costos de reproducción señalados en el artículo 248 del Código Fiscal de la ciudad de México; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.



En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente señalándole los fundamentos del trámite de la ley y reglamento aplicable, así como los casos en que deberá realizar el pago de derechos, se han cumplido ha cabalidad los extremos de lo previsto en el artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia.

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El diecisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

Toda vez, que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da contestación a la Solicitud de Datos Personales número 090166224000338, a través del oficio TJACDMX/P/UT/593/2024, de fecha 29 de abril del año corriente y al presentar la solicitud la realizó por solicitud ARCO y por tratarse de una Solicitud de Acceso a Datos Personales, contemplada en el supuesto dos de los antes mencionados, el sujeto obligado NO PREVINO la falta de acreditación de identidad, NI SOLICITÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, para dar respuesta satisfactoria, situación por la cual, no se encuentra sustento, razón o fundamento alguno que justifique la respuesta emitida por el sujeto obligado en cuestión.

Es por lo antes mencionado que, la titularidad de los datos se debió PREVENIR y no solo desechar y NO entregar la información cuando soy el TITULAR..

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión un documento formato Word, el cual señala lo siguiente:

[...]

### RECURSO DE REVISIÓN

Toda vez, que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da contestación a la Solicitud de Datos Personales número **090166224000338**, a través del oficio **TJACDMX/P/UT/593/2024**, de fecha 29 de abril del año corriente. Por medio del presente, solicito a esta autoridad competente, admita el recurso de revisión en razón de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- De acuerdo a lo estipulado en los artículos 21, 22, 24 fracciones I, II y XI y 126 apartado primero fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra **OBLIGADO** a dar respuesta, en la medida de lo posible, a toda Solicitud de Información Pública.

II.- Considerando que la Ley en materia estipula que solo en tres supuestos es posible que el sujeto obligado no entregue la información solicitada, mismos que son: 1.- Tratándose de Datos Personales, 2.- Tratándose de Información Reservada y 3.- Tratándose de Información Clasificada o Confidencial. Sin embargo, es importante mencionar que, un servidor al presentar la solicitud la realizó por solicitud **ARCO** y por tratarse de una Solicitud de Acceso a Datos Personales, contemplada en el supuesto dos de los antes mencionados, el sujeto obligado **NO PREVINO** la falta de acreditación de identidad, **NI SOLICITÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO**, para dar respuesta satisfactoria, situación por la cual, no se encuentra sustento, razón o fundamento alguno que justifique la respuesta emitida por el sujeto obligado en cuestión, **VIOLANDO CON ELLO LA SUERTE CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** otorgada por el artículo 6º, párrafos segundo y tercero, así como el apartado A, en sus fracciones I y V del mismo.

III.- Así mismo, el sujeto obligado incumple a lo establecido en el artículo 50 párrafo noveno que a la letra señala: ***“En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación” (Sic)***, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En este sentido, se resalta que, la solicitud de acceso a documentación (sentencias) que contienen Datos Personales, de las cuales **SOY ACTOR**, así como **TITULAR** de dichos datos personales contenidos en los mismos, situación que, en especie debió cotejarse con el contenido de los documentos solicitados y de no cumplir con los documentos suficientes probatorios para acreditar mi identidad, por lo tanto, se concluye que, la titularidad de los datos se debió **PREVENIR y no solo desechar y NO entregar la información cuando soy el TITULAR.**

**Por lo antes expuesto, a esta Autoridad, pido se sirva:**

**PRIMERO.** - Tenerme por ofrecido en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** - Una vez admitido el recurso en cita, se me proporcionen el total de fojas útiles por las cuales debo hacer el pago correspondiente para tener el derecho de reproducción de las documentales certificadas que en la solicitud de Datos Personales referida en el cuerpo del presente se solicitaron.

[...][Sic.]

**IV. Prevención.** El veintidós de mayo, se previno a la parte recurrente a efecto de que acreditara su personalidad mediante algún documento oficial, los cuales podrían ser, de manera enunciativa más no limitativa, credencial de elector, pasaporte, entre otros.

**V. Desahogo de la prevención.** El veintitrés de mayo, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, la parte recurrente, anexó su identificación oficial, (credencial electoral), expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

**VI. Admisión.** El veintisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

**VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El cinco de junio, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **Sin número**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia I, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

**PRIMERA.** En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000338, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

**[Se transcribe solicitud]**

**SEGUNDO.** En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMX/P/UT/593/2024 de fecha veintinueve de abril del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que presentó su Solicitud de Acceso a Datos Personales ARCO, que el sujeto obligado no previno la falta de acreditación de identidad, ni solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta satisfactoria y que no se encuentra sustento, razón o fundamento alguno que justifique la respuesta emitida, violando con ello la suerte constitucional de acceso a la información otorgada por el artículo 6º, párrafos segundo y tercero, así como el apartado A, en sus fracciones I y V del mismo.

Así también, se inconformó de que es el actor y titular de los datos personales contenidos en los documentos solicitados (sentencias), situación que, en especie debió cotejarse con el contenido de los documentos solicitados y de no cumplir con los documentos suficientes probatorios para acreditar mi identidad, por lo tanto, se

concluye que, la titularidad de los datos se debió prevenir y no solo desechar y no entregar la información cuando soy el titular.

Ahora bien, toda vez que no acreditó la titularidad lo que sí se actualiza en el presente recurso de revisión es lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS  
OBLIGADOS Capítulo I Del Recurso de Revisión

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;**
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.”

**CUARTO.** Mediante oficio de respuesta TJACDMX/P/UT/593/2024 se le hizo saber al ahora recurrente que, lo que solicita se puede obtener mediante un trámite, previsto en la normatividad interna ello con fundamento en los preceptos legales, por lo que se invocaron los preceptos legales que vigentes que habilitan la norma, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio, para evitar así la desviación del ejercicio del derecho ARCO.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo ...”

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente en ningún momento se desechó su solicitud de información 090166224000338, sino que al no acreditar su identidad en términos del artículo 50 fracción II de la Ley de Datos Personales en

Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este Tribunal se encontraba impedido para atender en los términos solicitados por el particular; razón por la cual, bajo el principio de “máxima publicidad” sin dilación se atendió su petición orientándolo al trámite que debe realizar, ya que argumenta ser el actor de los juicios que refiere en su solicitud y titular de los datos personales de las sentencias que solicita, sin que haya acreditado esta circunstancia, pues a través de la vía de acceso a datos personales pretende evitar presentar el escrito de solicitud de copias certificadas ante las Ponencias respectivas en las que como requisito **sine qua non** tendrá que acreditar su personalidad dentro del juicio.

Por ello, hay que decir que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales no es la vía idónea para obtener información íntegra de un expediente en proceso judicial, ya que en caso de resultar procedente, por el tipo de documentos que solicita (sentencias) es muy probable que existan datos personales de terceros, de los cuales no es posible realizar la entrega por la vía del acceso a datos personales.

Así entonces, existe una obligación con supremacía que obligan a este Tribunal a proteger en todo momento los datos de terceros que aparezcan en las actuaciones de los juicios de personas que no han otorgado su consentimiento para la divulgación de sus datos personales, y por ello, existe una imposibilidad de otorgar el acceso íntegro a las documentales requeridas.

En ese orden de ideas, se le orientó al solicitante a realizar el procedimiento del trámite existente en la norma, cumpliendo a cabalidad los extremos de lo previsto en el artículo 228, fracción I de la Ley de la materia.

Así pues, el supuesto desechamiento que alega en ningún momento ocurrió durante la gestión de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en ningún otro, así como tampoco existe la necesidad de realizar ampliación alguna, al no actualizarse dichos supuestos; razón por la cual, estas inconformidades resultan **inoperantes**.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en ningún momento se ha negado el acceso a la información, sino más bien, **se le orientó a un trámite existente entro de un procedimiento jurisdiccional**, el cual prevé un requisito sine qua non como es acreditar personalidad dentro del juicio, **con la finalidad de no trastocar los derechos de las partes involucradas**, ya que este Tribunal no puede permitir que personas ajenas al juicio tengan acceso a la información sobre la cual no se ha otorgado autorización, más aún sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia Ley.

Si bien la Ley tutela el derecho que tiene toda persona a ejercitar sus derechos ARCO, también lo es que, existe la contraparte que es la protección de la privada como es el caso de los datos personales, sobre todo para evitar que pueda difundirse información sobre la vida personal en el ámbito jurisdiccional sin que exista el consentimiento de los interesados.

Finalmente, cabe destacar que el ahora recurrente no expresa agravios en contra de la respuesta emitida por este Tribunal mediante oficio TJACDMX/P/UT/593/2024, es decir, no ataca el fondo de la misma y no desvirtúa las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la respuesta aludida, por lo que se deberá de considerar como un acto consentido, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar la respuesta, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación. Sirve de apoyo, lo determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la tesis de jurisprudencia que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 205174  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VI.1o.2 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 333  
Tipo: Aislada

**AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

*[Énfasis añadido]*

En consecuencia, el actuar de éste Tribunal y la respuesta emitida fueron apegados en todo momento a lo previsto en el artículo 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México y, se cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece: ***“6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) “X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 23, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 98, 99 fracción II, 100, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó respuesta al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

**SEGUNDO:** Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.  
[...][Sic.]

**VIII. Cierre de Instrucción.** El catorce de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene



como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el diecisiete de mayo, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

“**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **REVOCAR** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

a) Inicialmente, la persona solicitante requirió **la expedición DOS JUEGOS**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de COPIAS CERTIFICADAS de CADA UNA de las SENTENCIAS, emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, como se describen a continuación:

**Ponencia 17.**

[...] Sentencia de fecha 12 mayo 2023 y Acuerdo de que ya causo Estado.

[...] Sentencia de fecha 01 septiembre 2023.

**Ponencia 18.**

[...] Sentencia de fecha 12 de marzo 2024.

- b) En respuesta, el sujeto obligado El Sujeto Obligado, por conducto de la persona Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la petición de acceso a datos personales no es la vía idónea para la tramitación de las copias solicitadas, por lo que orientó al peticionario a realizar el trámite correspondiente.
- c) Inconforme, la persona solicitante señaló como agravio la negativa de otorgarle su hoja única de servicios.

En alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante.

**En primer término, es preciso señalar que quien es recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones, a manera de agravio, que quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:**

“...el sujeto obligado NO PREVINO la falta de acreditación de identidad, NI SOLICITÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, para dar respuesta satisfactoria, situación por la cual, no se encuentra sustento, razón o fundamento alguno que justifique la respuesta emitida por el sujeto obligado en cuestión.

Es por lo antes mencionado que, la titularidad de los datos se debió PREVENIR y no solo desechar y NO entregar la información cuando soy el TITULAR.

[Sic.]

Mediante estas manifestaciones el particular pretende exponer una serie de quejas, respecto a que el Sujeto obligado debió *prevenir a la persona solicitante y no solo desechar el recurso*, no obstante lo anterior, esta Ponencia advierte, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado, no desechó la solicitud de acceso a datos personales, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, debiéndose concluir en consecuencia que este agravio del recurrente constituye una apreciación subjetiva, en la que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON**

**AMBIGUOS Y SUPERFICIALES<sup>4</sup>.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL**

---

<sup>4</sup> No. Registro: 173,593, Jurisprudencia, Materia(s): Común Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

**A QUO**<sup>5</sup>. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 187335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: XXI.4o.3 K, Página: 1203

Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

**Artículo 23.** El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

...

**VI.** Garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición;

...

**Artículo 41.** Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

**Artículo 42.** El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

...

**Artículo 46.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 47.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.



**Artículo 48.** El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

**Artículo 49.** Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

**Artículo 50.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 51.** Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

...

**Artículo 52.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

...” (Sic)

Por su parte, los artículos 36, 69, 79, 82, párrafo primero, 84, 85, 86, fracción I, 87, 88, 99 y 102 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

“...**Artículo 36.** El Responsable deberá garantizar a las personas en todo momento, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 23, fracción VI de la Ley, para lo cual deberá brindar asesoría de manera accesible respecto a dudas o quejas de los titulares, mantener comunicación directa, y considerar el perfil de cada persona.

...

**Artículo 69.** Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el Responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

...

**Artículo 79.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 50 de la Ley y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los presentes Lineamientos.

...

**Artículo 82.** El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

...

**Artículo 84.** La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

**Artículo 85.** La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.

**Artículo 86.** En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

...

**Artículo 87.** En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

...

**Artículo 88.** La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

...

**Artículo 99.** El Responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, pero deberá observar en todo momento los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.

**Artículo 102.** La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, recaerá, en todo momento, en el Responsable.

..." (Sic)

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

- Es deber de los responsables garantizar el ejercicio de los derechos ARCO.
- Toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer sus derechos ARCO.
- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante legal.
- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío.
- Las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente, través de escrito libre o cualquier otro medio establecidos para tal efecto y no podrán imponer o solicitar mayores requerimientos a los previstos en la Ley.

- El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
- Cuando la normativa aplicable al tratamiento de determinados datos personales establezca un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia de este. Para ello, el responsable cuenta con un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO. Lo anterior, a efecto de que el titular de los datos decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para su atención.
- La Unidad de Transparencia deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a las unidades administrativas competentes.
- El responsable deberá hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular, previa acreditación del titular y, en su caso, personalidad del representante legal.
- La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales recaerá, en todo momento, en el Responsable.
- El titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan los datos personales a los que desea acceder.
- El sujeto obligado deberá señalar los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales y verificar la realización del pago de que, en su caso, se hubieren establecido.

- La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.
- **En los casos en los que existe un trámite o procedimiento específico para acceder a los derechos ARCO, el Sujeto Obligado debe informarlo a la persona solicitante a efecto de que esta decida si procede por la vía del trámite o por la vía establecida en la Ley de Datos.**

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la persona solicitante requirió acceder a sus datos personales, aun cuando estos formen parte de un expediente judicial. Por tanto, resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

Se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su

número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales.**

Es así como, en el caso concreto, el Sujeto Obligado manifestó que la solicitud de mérito no se trata de un ejercicio de acceso a datos personales, sino que se trata de un trámite, tal como lo establece el artículo 56 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

**Reglamento Interior del  
Tribunal de Justicia Administrativa**

**Sección II  
DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS  
ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS**

**Artículo 56.** Corresponde a las Secretarías o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas:

[...]

**X. Expedir las copias certificadas que la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, previo cotejo y únicamente sobre las constancias que obren en autos, sobre las actuaciones generadas en los juicios y asuntos a su cargo, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes;**

Sobre el particular, este Instituto no pasa desapercibido que dicha normatividad es aplicable; sin embargo, el previamente citado **artículo 52 de la Ley de Datos** ordena que, en los casos en los que exista un procedimiento o trámite para acceder a los derechos ARCO, como lo es en este caso el acceso a datos personales dentro de un expediente judicial, el Sujeto Obligado tiene la obligación,

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/reglamento-Interior-tjacdmx-reforma02feb21.pdf>



no solo de informarle a la persona solicitante de la existencia de dicho procedimiento o trámite, sino que debe darle la opción para que este último elija la vía que desea seguir, haciéndole del conocimiento del solicitante los efectos de optar por una vía u otra.

Entonces resulta evidente que el Sujeto Obligado no se apegó al procedimiento establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, sino que se limitó a la orientación al trámite, pero no garantizó el derecho de la persona peticionaria para elegir la vía.

Ahora bien, este Instituto advierte que, el particular al promover el presente recurso de revisión se inconformó, porque no le fueron proporcionados sus datos, por la vía de acceso prevista en la Ley de Datos. De lo anterior es posible deducir que el particular se decantó por el procedimiento establecido en la Ley de Datos, por encima del trámite señalado por el Sujeto Obligado, por lo cual resulta procedente continuar el procedimiento de acceso a datos personales.

Es así que, como quedó asentado en líneas precedentes, la hoy parte recurrente tiene el derecho de acceder a la información que contiene sus datos personales, por ser la titular de estos; sin embargo, es importante destacar que eso no implica que, por esta vía, el particular pueda obtener acceso a las sentencias que obran en los expedientes señalados en su pedimento. Lo anterior, en razón de que las sentencias judiciales peticionadas no contienen exclusivamente datos personales del solicitante, ya que existen datos personales de terceras personas, de las cuales no existe consentimiento para ser compartidas.

En consecuencia, lo procedente es la entrega de la documentación solicitada que contenga los datos personales del solicitante, pero en una versión testada, la cual proteja la información concerniente a terceras personas, distintas a la parte recurrente.

Cabe precisar que la entrega de copias certificadas en versión testada guarda relación con el criterio 02/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante en la segunda época, el cual reza lo siguiente:

**Certificación de versiones públicas.** Corroborar que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Por lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Datos; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue

emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Datos, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de derechos ARCO; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de protección de datos personales se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Derivado de ello, tal como se manifestó, se determina **fundado el agravio** expresado por la parte recurrente.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Proporcione al solicitante previa identificación y, de ser el caso, previo pago de los derechos correspondientes, en versión testada, si fuera el caso, de los datos de terceras personas, que obren en las sentencias de interés de la persona solicitante, de los expedientes señalados en la solicitud de derechos ARCO, con número de folio número 090166224000338.**
- **Entregue al particular el acta de Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe las versiones testadas.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Datos.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.